



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0035/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma jurídica impugnada

Mediante instancia del treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), la accionante, Lic. Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la disposición contenida en el artículo 315 de la Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), el cual establece lo siguiente:

Art. 315.- TIPOS DE RECURSOS. Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio. Párrafo I.- Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Conforme se aprecia en la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la accionante alega que:

El sólo hecho de que las sentencias dictadas en materia penal en contra de un menor de edad sean ejecutorias no obstante cualquier recurso causa a todos los adolescentes procesados un gran perjuicio, ya que se le violenta el derecho a la presunción de inocencia, la máxima de que la libertad es la regla y la prisión la excepción, la libertad de tránsito, y el derecho a la igualdad que quedan afectados por el tratamiento desigual.

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la accionante considera que la vulneración a los referidos derechos fundamentales de los adolescentes surge al comparar la situación citada con el proceso penal de un adulto, porque “hasta que la sentencia que se dicte en contra de un adulto que se encuentre en estado de libertad no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el adulto sigue estando en libertad”, mientras que con la sentencia condenatoria de un adolescente, no importa “que los plazos estén abiertos y que la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la práctica es puesto en prisión inmediatamente se dicte el fallo o dispositivo”.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante alega que el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la acción directa:

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 2. La seguridad individual. En consecuencia: (...) c. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. (...) j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. (...) 4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad. 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. En procura de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), la accionante alega lo siguiente:

En materia penal juvenil se ha dicho, dentro del ámbito internacional, que los adolescentes infractores de la ley penal tienen un plus de derechos por encima de los adultos, por el sólo hecho de ser personas en desarrollo y por la necesidad de proporcionar al menor de edad una protección especial, sin embargo en la práctica sucede lo contrario. Tanto es así que existe una

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación en la aplicación de la norma interna, toda vez que se les garantizan mayores derechos a los adultos infractores de la ley penal que a los adolescentes en conflictos con la ley penal.

Es por ello que se hace indispensable hacer un análisis de la norma, y en este tenor del artículo 315, Párrafo I de la Ley 136-03 que dispone: “...Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso...”. Lo que se traduce a que si un adolescente en conflicto con la ley se encuentra en libertad por medio de una medida cautelar no privativa de libertad, luego se conoce el fondo de su proceso y resulta con una sanción privativa de libertad por un tiempo determinado, independientemente de que los plazos estén abiertos para recurrir y que la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la práctica es puesto en prisión inmediatamente se dicta el fallo o dispositivo, situación que no sucede en materia ordinaria ya que el artículo 438 del Código Procesal Penal prevé: “Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada...”, de lo que se colige que en materia ordinaria hasta que la sentencia que se dicte en contra de un adulto que se encuentre en estado de libertad no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la persona sigue estando en libertad.

La discriminación radica en que el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución Dominicana, dispone: “... La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; y en este sentido debemos resaltar que el principio de igualdad prohíbe cualquier desigualdad, sobre todo cuando la desigualdad no es razonable y carece de fundamentación, es decir, la desigualdad que puede ser calificada como discriminatoria en relación a situaciones jurídicas idénticas; y, son situaciones jurídicas idénticas las consecuencias de las sentencias condenatorias dictadas tanto en contra de un menor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edad como en contra de un adulto, máxime cuando la ley establece el mismo modo para recurrir independientemente de la jurisdicción de la cual se trate, y sobre todo siendo los adolescentes seres humanos al igual que los adultos revestidos de los mismos derechos y garantías constitucionales.

Por otra parte, el artículo 46 de la Constitución Dominicana reza: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, y al estar contenido el artículo 315, párrafo 1 de la ley 136-03 entonces es pasible de nulidad.

AGRAVIOS. El sólo hecho de que las sentencias dictadas en materia penal en contra de un menor de edad sean ejecutorias no obstante cualquier recurso causa a todos los adolescentes procesados un gran perjuicio, ya que se violenta el derecho a la presunción de inocencia, la máxima de que la libertad es la regla y la prisión la excepción, la libertad de tránsito, y el derecho a la igualdad que quedan afectados por ese tratamiento desigual, cuando la norma de normas exige que todos somos iguales ante la ley.

4.2. Por tales razones, la accionante solicita:

EN CUANTO AL ASPECTO FORMAL. Que sea acogida como buena y válida la presente Acción de Inconstitucionalidad por medio del Control Concentrado por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley.

EN CUANTO AL ASPECTO DE FONDO. Que sea declarada la Inconstitucionalidad del artículo 315, Párrafo I de la Ley 136-03, consagratorio de que las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso, por ser violatorio de los derechos y principios constitucionales siguientes: derecho a la presunción de inocencia, la máxima de que la libertad es la regla y la prisión la excepción, la libertad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tránsito, el derecho a la igualdad, y porque se contraviene, principalmente, con lo dispuesto por los artículo 8 ordinal 5 y 46 de la Constitución de la República.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, solo intervino el procurador general de la República, de la forma que más adelante se consigna.

5.1. Opinión del procurador general de la República

5.1.1. El procurador general de la República, al emitir su dictamen mediante Oficio núm. 05331, del nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), expresó lo siguiente:

ATENDIDO: A que el propio Código Procesal Penal consagra en su artículo 227 que procede aplicar medidas de coerción, cuando concurren todas las circunstancias siguientes: 1.- Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; 2.- Existe peligro de fuga y, 3.- que la infracción que se le atribuya este reprimida con pena privativa de libertad.

ATENDIDO: A que lo descrito precedentemente corresponde a lo que se ha dado en llamar la etapa preparatoria del proceso penal y, tanto en la adopción de la medida de coerción como en la audiencia preliminar tiene lugar una vista por ante el Juez de la Instrucción en la cual este debe velar para que la misma sea sencilla y no se convierta en un juicio de fondo.

ATENDIDO: A que todas las formalidades del juicio están taxativamente descritas en los artículos que van desde el 305 al 380 del Código Procesal Penal y, uno de los objetivos fundamentales de esa descripción tiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo de evitar que sea violada alguna garantía constitucional en perjuicio del imputado.

ATENDIDO: A que esto trae como consecuencia que la sentencia de un juicio de fondo tenga un rango superior a la resolución que contiene una medida de coerción y, al auto de no ha lugar o a la que ordena la apertura a juicio y, todas son ejecutoria no obstante cualquier recurso.

ATENDIDO: A que en uno de los artículos citados, específicamente en el 341, el mismo Código Procesal Penal se consagra la institución de la suspensión condicional de la pena y, una de las condiciones para que esta suspensión pueda ser ordenada es que la pena privativa de libertad a la que haya sido condenado el imputado sea igual o inferior a cinco años y, en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes no existe una pena superior a cinco años de privación de libertad.

ATENDIDO: A que por lo expresado se pone en evidencia que la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes tiene una institución eficaz no tan solo para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria sino para lograr el perdón judicial, a través del artículo 340 del Código Procesal Penal.

ATENDIDO: A que las sentencias que no son ejecutadas se convierten en letra muerta y, su suspensión debe estar sujeta a condiciones especiales y excepcionales para que no se conviertan en una práctica habitual en nuestro sistema judicial.

5.1.2. Por tales razones, el procurador general de la República es de opinión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que procede RECHAZAR la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por la LICDA. ROSANNA RAMOS REYES, por motivos expuestos;

En consecuencia DECLARAR el párrafo I del artículo 315 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conforme a la Constitución Dominicana.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados por la accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Acción directa en inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes, contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007).

2. Oficio núm. 7457, de la Suprema Corte de Justicia, debidamente recibido por la Procuraduría General de la República el veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007), en el cual se le notifica al procurador general de la República la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad.

3. Opinión núm. 05331, del procurador general de la República, representado por el doctor Ángel A. Castillo T., procurador general adjunto, depositada en la Secretaría General de la República Dominicana el nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), a propósito de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolescentes, contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

4. Instancia en solicitud de pronto despacho dirigida al juez presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, del cinco (5) de febrero de dos mil ocho (2008), redactada por la accionante en inconstitucionalidad licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes, con la intención de que sea fallada la acción directa de inconstitucionalidad contra artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007).

5. La comunicación redactada por la Dra. Margarita A. Tavares, jueza de la Suprema Corte de Justicia, dirigida al Dr. Jorge A. Subero Isa, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), exponiéndole una síntesis sobre los hechos de la acción directa de inconstitucionalidad y concluyendo que “nada impediría acoger el aludido recurso y que por otra parte (...) [se debe] ponderar la utilidad de la disposición impugnada en los casos en que ciertamente debe aplicarse a fin de evitar consecuencias graves”. Es importante aclarar que esta comunicación no menciona los nombres de las partes correctamente, citando a otras partes, pero se refiere a la misma solicitud de inconstitucionalidad contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de 2010, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

7.2. El artículo 185.1 establece que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. El Tribunal Constitucional, a partir de su Sentencia TC/0021/2015, ha reiterado en numerosas ocasiones que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye «[...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes».

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En la especie, y tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el año dos mil siete (2007), la legitimación activa o la admisibilidad de dicha acción está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana reformada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) que, al igual que la reformada el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), admitía las acciones formuladas por quienes tuvieran la condición de parte interesada.

8.3. La Suprema Corte de Justicia, como tribunal competente para conocer de manera exclusiva de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, resoluciones o actos por mandato del artículo 67.I de la Constitución vigente, en su Sentencia núm. 01, del ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), definió la noción de parte interesada como

aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria.

8.4. En la especie, la inconstitucionalidad alegada por la accionante descansa en la supuesta afectación a los derechos fundamentales de los menores infractores de la ley penal que se deriva de la aplicación de la norma impugnada, lo que constituye una denuncia grave y seria que conlleva a reconocer que al momento de interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad la accionante gozaba de la calidad de “parte interesada” en los términos de la Constitución vigente y de la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia sobre la materia.

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En ese sentido es de rigor aplicar el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0197/14 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); y TC/0080/15, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015), toda vez que el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias sobre la noción de “parte interesada”. En consecuencia, procede reconocer a la accionante la legitimación activa requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La reforma Constitucional del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue reformada a su vez el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), solo en lo concerniente a la instauración de la reelección presidencial por un único período. El veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) fue proclamada una nueva Constitución que mantiene su vigencia no obstante la reforma del año dos mil quince (2015), realizada solo para modificar nuevamente lo concerniente a la reelección presidencial. En consecuencia, esta última reforma constitucional, que con la excepción señalada mantiene intacto el texto de la reforma del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), resulta aplicable al caso de la especie por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución.

9.2. En relación con los efectos del indicado principio, en su Sentencia núm. C-155-99, dictada por la Corte Constitucional de Colombia del diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), expresa lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las norma jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que "la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes." La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes.

9.3. En lo atinente a los principios señalados en esta decisión, cabe señalar que las disposiciones constitucionales cuya violación por el Art. 315 de la ley 136-03 fuera alegada por la accionante, forman parte de la Constitución vigente; a saber:

a. Sobre el precepto de que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución”, establecido en el artículo 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), se corresponde con el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6 de la Constitución.

b. El “derecho a la igualdad” instituido en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002) está desarrollado en el artículo 39 de la actual Constitución.

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La máxima de que “la libertad personal es la regla y la prisión la excepción o derecho a la libertad personal”, expuesto en el artículo 8, numeral 2, literales a), b), c), d) y e) de la Constitución de dos mil dos (2002), está salvaguardada en el artículo 40, numerales 1, 5, 6, 7, 9, 10 y 13, de la Constitución actual.

d. Sobre el mandato de que “la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”, establecido en el artículo 8, numeral 5, parte *in fine*, de la Constitución de 2002, se encuentra instituido en el artículo 40, numeral 15, parte *in fine*, de la Constitución actual.

e. El derecho a la “libertad de tránsito”, protegido en el artículo 8, numeral 4 de la Constitución de dos mil dos (2002), actualmente se encuentra establecido en el artículo 46 de la actual Constitución.

f. El “derecho a la presunción de inocencia” protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 de la citada resolución núm. 1920-03. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución actual.

9.4. La acción directa de inconstitucionalidad formulada por la accionante durante la vigencia del régimen constitucional anterior no se afecta al ser apreciada de conformidad con el texto sustantivo vigente, toda vez que en el mismo se conservan los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, razón por

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual procede aplicar los textos de la Constitución actual, a fin de establecer si el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), resulta inconstitucional.

10. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En fundamento de la presente acción directa, la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, invoca los siguientes medios: violación de los derechos a la libertad personal, a la igualdad, a la presunción de inocencia y a la libertad de tránsito, los cuales serán objeto de análisis a continuación.

10.2. En cuanto a la alegada violación a la libertad personal

10.2.1. La accionante sostiene que “[e]l sólo hecho de que las sentencias dictadas en materia penal en contra de un menor de edad sean ejecutorias no obstante cualquier recurso causa a todos los adolescentes procesados un gran perjuicio, ya que violenta (...) la máxima de que la libertad es la regla y la prisión la excepción”.

10.2.2. En ese sentido, en el propósito de justificar que la norma sometida al control de constitucionalidad vulnera el derecho a la libertad personal, la accionante considera que

si un adolescente en conflicto con la ley se encuentra en libertad por medio de una medida cautelar no privativa de libertad, luego se conoce el fondo de su proceso y resulta con una sanción privativa de libertad por un tiempo determinado, independientemente de que los plazos estén abiertos para recurrir y que la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, en la práctica es puesto en prisión inmediatamente se dicta el fallo o dispositivo.

10.2.3. Del mismo modo, la accionante plantea que en el proceso penal contra un adulto no sucede lo mismo que en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes porque el artículo 438 del Código Procesal Penal prevé que “[s]olo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada”, en el sentido de que en la sentencia penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes “son ejecutorias no obstante cualquier recurso”.

10.2.4. Este tribunal constitucional concuerda con que a nivel sustantivo la libertad personal es la regla y la prisión es la excepción. No en balde, en su Título II, de los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, la Constitución de la República consagra en el artículo 40, numerales 1, 5, 6, 7, 9, 10 y 13 toda una estructura que salvaguarda el derecho a la libertad personal del individuo, que solo puede ser limitado en los casos y a los fines limitativamente previstos por las leyes; sobremanera, bajo la formalidad de que ser precedida por una orden motivada y escrita dictada por un juez competente, salvo el caso de flagrante delito.

10.2.5. No obstante, en atención al interés superior de los niños niñas y adolescentes, preconizado en el Principio V de la Ley núm. 136-03, inspirado en la Convención de Beiging sobre los Derechos del Niño y reconocido por la Constitución en su artículo 56, contrario a lo que sucede en la jurisdicción penal de los adultos, en lo relativo a la responsabilidad penal de los menores prima un carácter primordial de intervención socio educativa que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro ámbito, sin menoscabo de las garantías comunes a todo justiciable.

10.2.6. En ese sentido, respecto del procedimiento represivo ordinario, y basado en la protección integral del menor, en las jurisdicciones de niños, niñas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolescentes existen modulaciones que configuran un proceso diferenciado en su naturaleza y su finalidad, dirigido a la adopción de unas medidas que fundamentalmente no son represivas, sino, preventivo-especiales, justificadas para trabajar en la conducta y en el fortalecimiento de los valores de convivencia y educación del menor o adolescente y orientadas a evitar que su desviación social primaria alcance niveles irreversibles, por lo que dichas medidas han de ser valoradas con criterios que han de buscarse, primordialmente, en las ciencias no jurídicas, sino en las ciencias sociales y en las de la conducta.

10.2.7. En efecto, en el contexto de la protección integral de los niños niñas y adolescentes, según se advierte en el artículo 222 de la Ley núm. 136-03, “la justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad”.

10.2.8. En ese mismo sentido, acorde con el artículo 1.4 de los principios orientadores de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, esta se ha de concebir “como una parte del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”.

10.2.9. De ahí que, si bien desde el punto de vista formal las medidas socioeducativas son de naturaleza penal, en atención a su contenido material constituyen mecanismos de intervención, de naturaleza educativa y especial intensidad, cuya finalidad esencial es razonablemente distinta a la procurada por el derecho penal, tales como, la aplicación de una sanción proporcional al hecho cometido y el efecto disuasorio e inhibitorio de la conducta antisocial derivado del temor a la sanción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.10. En atención a lo anterior, se advierte que la razón de ser del párrafo I del artículo 315 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es lograr que el adolescente en conflicto con la ley penal reciba a través del Estado las herramientas que le impidan deslizarse al abismo infernal de la delincuencia y la absoluta perdición.

10.2.11. A esos fines, los centros de atención a menores auspiciados por el Estado deben ser objeto de profunda renovación en sus instalaciones físicas como en sus programas de tratamiento en los aspectos psicológico, ético y emocional. La permanencia de un adolescente en uno de dichos centros debe permitirle reencontrarse con valores y principios en sus actuaciones, con apego a las buenas costumbres, al respeto a la ley y a la sana convivencia; mecanismos que contribuyen a la corrección de conductas antisociales y que comprometen el futuro de su vida como ciudadano.

10.2.12. En esa virtud, la disposición del artículo 315.1 de la Ley núm. 136-03 no vulnera el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40, numerales 1, 5, 6, 7, 9, 10 y 13 de nuestra Ley Sustantiva y, por tanto, el argumento planteado en tal sentido por la accionante carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad

11.1. La accionante plantea que “existe una discriminación en la aplicación de norma interna, toda vez que se les garantiza mayores derechos a los adultos infractores de la ley penal que a los adolescentes en conflictos con la ley penal”. Asimismo, la accionante es de opinión que

el principio de igualdad no es razonable y carece de fundamentación, es decir, la desigualdad puede ser calificada como discriminatoria en relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a situaciones jurídicas idénticas; y, son situaciones jurídicas idénticas las consecuencias de las sentencias condenatorias dictadas tanto en contra de un menor de edad como en contra de un adulto, máxime cuando la ley establece el mismo modo para recurrir independientemente de la jurisdicción de la cual se trate, y sobre todo siendo los adolescentes seres humanos al igual que los adultos revestidos de los mismos derechos y garantías constitucionales.

11.2. Para determinar si existe violación al principio de igualdad, el “test o juicio de igualdad” otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-748/09, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), estableció que:

La estructura analítica básica del juicio de igualdad es: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

Del mismo modo, se debe tomar en cuenta que esa desigualdad no implique una consecuencia justificada en cuanto a la finalidad perseguida.

11.3. Este tribunal constitucional, en las sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013),

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que el “test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana”¹ es un“(...) método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad (...)”.

11.4. Es por ello que en la especie utilizamos el “test o juicio de igualdad” para identificar si la norma cuestionada en la presente acción directa de inconstitucionalidad es generadora de desigualdad entre un adolescente y un adulto sobre quienes recaen sentencias condenatorias en materia penal y, por tanto, se viola el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

11.5. En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se instituyó el criterio de aplicación del “test o juicio de igualdad”, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad; a saber:

- La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes;
- Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada.
- Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

11.6. Sobre el primer elemento, respecto a si los supuestos fácticos de los sujetos bajo revisión son similares o idénticos, nos encontramos con sistemas de administración de justicia penal claramente diferenciados en función de la condición particular de los menores de edad en relación con los adultos, en ocasión de su enfrentamiento con la justicia penal, toda vez que, contrario a lo que sucede con

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-748/09, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos últimos, respecto de aquellos, tanto las etapas del proceso, el procedimiento, la naturaleza y la finalidad de las sanciones, así como la ejecución de las decisiones dictadas se encuentran sometidos a principios, normas y reglas específicas que han sido previstas tomando en consideración el desarrollo físico y mental del menor en conflicto con la ley y la situación de vulnerabilidad que le afecta.

11.7. En ese contexto, en la especie ha quedado evidenciada la inexistencia del primer requisito del test de igualdad al tratarse de situaciones distintas, que impiden colocar en igualdad de condición ante la justicia penal a un adulto y a un menor de edad, en razón a que respecto de cada uno existe un régimen de justicia penal totalmente distinto en su naturaleza, su finalidad y en su ejecución; especialmente en atención al carácter especializado de la justicia penal de los niños niñas y adolescentes, distinto al sistema de derecho común aplicable a los adultos.

11.8. En tal sentido, carece de sustento invocar la violación del principio de igualdad, pues el principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

11.9. En consecuencia, la ausencia de este primer elemento del test de igualdad hace inoperante la verificación de los otros dos elementos, toda vez que los mismos son consecuentes, por lo que al no verificarse violación alguna al principio de igualdad, procede rechazar el medio invocado.

12. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia

12.1. Hasta la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el principio de presunción de inocencia fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporado a nuestro ordenamiento normativo a través de las anteriormente citadas disposiciones que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

12.2. Al respecto, en su Sentencia núm. 3, del dos (2) de abril de dos mil ocho (2008) (B. J. núm. 1169, página 299) la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación consignó que “ la presunción de inocencia”, también conocida como “principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia”, es un estado jurídico de inocencia que

... no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación”; ... que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12.3. La esencia de esa decisión se aprecia en lo consignado en el artículo 69.3 de la Constitución reformada en el año dos mil diez (2010), de conformidad con el cual, “toda persona” tiene “[e]l derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

12.4. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que “la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva”. “... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que “el principio de la presunción de inocencia,... beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal”.

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia señala que la presunción de inocencia *“significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”*.

12.6. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que la presunción de inocencia del adolescente no se ve afectada por lo dispuesto en el artículo 315.1 de la Ley núm. 136.03, que establece que las sentencias penales dictadas en materia penal por los tribunales de niños, niñas y adolescentes *“son ejecutorias no obstante cualquier recurso”*, toda vez que dicha presunción es una garantía que mantiene su vigencia durante toda la extensión del proceso hasta tanto intervenga una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sin importar que el menor imputado esté o no bajo los efectos de una medida socio educativa como consecuencia de una sentencia penal. De ahí que procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento constitucional.

13. En cuanto a la alegada violación a la libertad de tránsito

13.1. La accionante arguye que lo establecido en el artículo impugnado como inconstitucional quebranta el derecho al libre tránsito del adolescente consagrado en el artículo 46 de la Constitución, el cual dispone que *“[t]oda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”*.

13.2. En la misma línea del artículo 46 de nuestra Ley Fundamental, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado República Dominicana el cuatro (4) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su artículo 12, respecto al derecho fundamental de la libertad de tránsito establece que *“[t]oda*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”. Sobre el mismo aspecto, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), expresa que “[t]oda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

13.3. El Tribunal Constitucional considera que la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo. En ese sentido, es oportuno señalar que al igual que lo señalado en párrafos anteriores respecto a que el derecho a la libertad personal del individuo solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes, los efectos de las medidas socio educativas aplicadas a los menores en conflicto con la ley penal mediante sentencias ejecutorias no obstante cualquier recurso, son mecanismos que limitan dicho derecho sin configurar una violación a la Constitución de la República.

13.4. De ahí que el Tribunal Constitucional advierte que procede rechazar este medio de inconstitucionalidad por carecer fundamento.

13.5. En ese sentido, por las razones expuestas en el desarrollo de la presente decisión, procede rechazar el argumento de que la disposición impugnada es contraria al principio de supremacía de la Constitución establecido por esta en su artículo 6.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003); y en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución el precitado artículo por no resultar violatorio a la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).
2. Por decisión de la mayoría de este tribunal la referida acción directa de inconstitucionalidad fue rechazada, en el entendido de que la norma objeto de la misma es conforme con la Constitución, decisión con la cual estamos de acuerdo; sin embargo, haremos dejarnos constancia de un voto salvado, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.
3. En el párrafo 12.6 de esta sentencia se afirma lo siguiente:

En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que la presunción de inocencia del adolescente no se ve afectada por lo dispuesto en el artículo 315.1 de la Ley 136.03, que establece que las sentencias penales dictadas en materia penal por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes son ejecutorias no obstante cualquier recurso, toda vez que dicha presunción es una garantía que mantiene su vigencia durante toda la extensión del proceso hasta tanto intervenga una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sin importar que el menor imputado esté o no bajo los efectos de una medida socio educativa como consecuencia de una sentencia penal. De ahí que procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento constitucional.

4. No compartimos dicha afirmación, ya que entendemos que el contenido del referido artículo 315.1 colide con el principio de presunción de inocencia, en la medida que todo acusado de un delito o de un crimen debe presumirse inocente hasta

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se dicte una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Por esta razón, el recurso que se interpone contra una sentencia penal suspende la ejecución de la misma, toda vez, que el recurso constituye un obstáculo para que la sentencia objeto del mismo adquiera el carácter de irrevocable.

5. En la materia que nos ocupa, sin embargo, el recurso no suspende la ejecución de la sentencia, de lo cual resulta que a pesar de que la sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, se presume que el inculpado es inocente, dicha sentencia se ejecuta. En conclusión, no cabe dudas que dicho principio se desconoce.

6. No obstante lo anterior, votamos a favor del proyecto, ya que consideramos que ni este principio ni los derechos fundamentales son absolutos, de suerte, que es válido su desconocimiento, en circunstancias en las cuales su observación puede resultar dañina, situación que es la que se presenta en la materia que nos ocupa.

7. En efecto, no podemos perder de vista que estamos en presencia de un proceso penal particular, porque se juzga a un menor de edad, a quien no conviene mantenerse en el seno de la sociedad después de haber pasado por un proceso penal y recibir una sanción, aunque esta no sea definitiva e irrevocable. Razón por la cual el legislador ha preferido, de manera correcta, mantenerlo alejado del ambiente en el cual se cometieron los hechos que se les imputan.

8. Resulta evidente, que el legislador ha tenido que elegir entre dos riesgos: a- mantenerlo al menor en contacto con el ambiente y lugar donde se cometieron los hechos que se les imputan, con todo lo que ello implica y b- privarlo de su libertad, a pesar de que la sentencia que impone la sanción no haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzga y deba presumirse su inocencia. El legislador consideró, de manera correcta entendemos nosotros, que el segundo de los riesgos era menor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En el párrafo 13.3 se afirma:

El Tribunal Constitucional considera que la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo. En ese sentido, es oportuno señalar que al igual que lo señalado en párrafos anteriores respecto a que el derecho a la libertad personal del individuo solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes, los efectos de las medidas socio educativas aplicadas a los menores en conflicto con la ley penal mediante sentencias ejecutorias no obstante cualquier recurso, son mecanismos que limitan dicho derecho sin configurar una violación a la Constitución de la República.

10. Estamos de acuerdo con lo afirmado en el párrafo anterior, ya que la limitación de la libertad de tránsito que afecta al menor que ha recibido una sanción es constitucionalmente válida. Sin embargo, no se explican las razones por las cuales se llega a esta conclusión.

11. Consideramos que las razones que justifican la limitación de la libertad de tránsito del menor en conflicto con la ley, a pesar de que la sentencia que contiene la sanción no haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, son las mismas que justifican la no observación del principio de presunción de inocencia y que hemos explicado en los párrafos anteriores. A tales razonamientos nos remitimos.

Conclusiones

La supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por los tribunales de niño, niña y adolescente, en atribuciones

Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penales, es constitucionalmente válido, a pesar de que no es coherente con el principio de presunción de inocencia y la libertad de tránsito; ya que dicha supresión redundaría en beneficio de la reeducación del menor.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario